



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(057)**

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023”

El Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros; garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este Organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023”

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *“un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que, en este sentido, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968 crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”) con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA LEGALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la norma ibidem establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes** y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12° de la misma Ley, **“ (...) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”**; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la **respuesta urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023”

ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en **flagrancia** y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13° de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** (iii) Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (iv) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** Consecuentemente, señala que:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor.** En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en lo que respecta a la medida de decomiso preventivo y el uso de elementos objeto de la misma por parte de la autoridad ambiental, es importante señalar que el parágrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

(...)

PARÁGRAFO 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su **uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro** o perecederos **que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación,** en los términos del artículo 49 de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, establece que, a petición de parte, de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se podrá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez iniciado este procedimiento, se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

V. HECHOS

PRIMERO: El día 02 de mayo de 2023, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se encontraba adelantando puesto de control en el corregimiento de Los Andes junto con el Ejército Nacional, con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. En el marco de dicha actividad, se detuvo el ingreso de ocho personas las cuales, al ser interrogadas por su destino, manifestaron abiertamente dirigirse al sector del Alto del Buey. Una de las 8 personas se identificó como Héctor Iván Silva Gaviria, identificado con c.c. 1.067.461.267, quien indicó residir en la carrera 26 m 6 No. 127-8, quien llevaba consigo dos bultos de comida.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 015 DE 2023"**

Tabla 1. Elementos

ELEMENTOS	CANTIDAD
Arroz	02
Azúcar	10 lb aprox.
Frijol	2 lb aprox.
Blanquillos	2 lb aprox.
Alverja	2 lb aprox.
Lenteja	2 lb aprox.
Café	2 lb aprox.
Chocolate	01
Panela	02
Leche	02
Avena	02
Mayonesa	01
Salsa de tomate	1
Cubos mixtos	10
Aliños	1
Frutillo	4
Aji	1
Cepillo	1
Crema de dientes	1
Harina de trigo	4
Arepa Harina	4
Pasta	2
Espaguetis	2
Sal	2
Atún	4
Sardina	1
Jabón	3
Papel Higiénico	6
Aceite	1
Salchichón	1
Salsa carne	3
Pilas 3A	20
Pilas grandes	1
Pañitos	1
Plátano	3
Plátano guayabo	2
Papa amarilla	2 kg aprox.
Papa Batavia	2 kg aprox.
Mazorca	3
Limón	3 lb aprox.
Cebolla	8 lb aprox.
Frijol	1 lb aprox.
Tomate de árbol	1 lb aprox.
Remolacha	2 lb aprox.
Papa	5 kg aprox.
Pimentón	1 lb aprox.
Habichuela	1 lb aprox.
Jengibre	250 gr aprox.
Ajo	4
Zanahoria	3 lb aprox.
Cilantro	2
Pulpa de fruta	6 lb aprox.
Pescado	7 lb aprox.
Espianzo	1 lb aprox.
Orejas de cerdo	2
Carnes de res	5 kg aprox.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023"

SEGUNDO: La situación anteriormente referenciada, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento
3.4318144	76.6166359	Los Andes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla fuera del texto)**

B. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023"

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

C. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes,
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023"

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Panca	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca, Panca, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Panca, Cuenca Panca, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Es importante iniciar mencionado que, como ya se ha sido expuesto, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón), actividad que se caracteriza por realizarse en un área totalmente despoblada, conocida comúnmente como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra a una altura de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar. Dadas tales condiciones, las personas que desarrollan dicha actividad ilegal deben, a grandes rasgos, pernoctar en el terreno en presión en carpas, tener implementos que les permitan soportar las bajas temperaturas y la lluvia, subir enseres de cocina y alimentos, entre otros, toda vez que de no disponer de este conjunto de elementos el ejercicio de la actividad no sería viable. En razón a lo anterior, podemos observar como la Resolución 193 de 2018 en su artículo tercero trató de abarcar la gran mayoría de estos elementos con el fin de impedir su ingreso al Área Protegida y, asimismo, obstruir el desarrollo de la minería ilegal.

Ahora bien, dadas las circunstancias de modo y lugar en las cuales se enmarca el presente acto administrativo, se hace necesario hacer alusión a la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" la cual en su artículo 95 define la actividad minera como un conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo, teniendo como fases el acopio, beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. En este orden de ideas, todo desarrollo de la actividad minera requiere instalar un montaje el cual, según el artículo 72 de la norma ibidem, permite efectuar las labores de explotación sin importar que el mismo conste de infraestructura provisional o incipiente.

Por consiguiente, y partiendo de la aceptación expresa del Sr. Héctor Iván Silva Gaviria de dirigirse al sector de "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", es posible afirmar que los viveres relacionados en la tabla 1. del hecho primero serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. En consecuencia, si bien es cierto que los alimentos por si solos no logran causar un daño al medio ambiente, los mismos al ser parte de la fase de montaje, sí resultan ser determinantes para poder configurar la afectación, ya que sin ellos los mineros no podrían llevar a cabo la actividad ilícita en el área. En virtud de lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para legalizar medida preventiva en flagrancia de decomiso de los viveres y ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38¹ de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 015 DE 2023"

Con base en lo ya señalado, el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra del Sr. **HÉCTOR IVÁN SILVA GAVIRIA**, identificado con c.c. 1.067.461.267, respecto de los elementos que se relacionan y describen en la tabla 1. del numeral primero del acápite de hechos del presente acto administrativo.

Tales elementos, fueron decomisados en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento
3.4318144	76.6166359	Los Andes

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR DISPOSICIÓN FINAL a los vivieres objeto del decomiso en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38² de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las pilas, darles disposición final en dispensador ubicado en la Dirección Territorial Pacífico, el cual es de propiedad de la corporación "Pilas con el ambiente".

Parágrafo primero. El levantamiento de la medida preventiva, quedará supeditado a contar con el acta de disposición final.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al Sr. **HÉCTOR IVÁN SILVA GAVIRIA**.

ARTÍCULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Alexander Madrid Ordóñez
MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓÑEZ

Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga
con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico.

Proyectó: AMLANAS – Profesional jurídica DTPA. *[Firma]*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

² Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.